

un simple acto de administración, supuesto que la ley no lo permite al tutor que tiene un poder general de administrar. Acéptase, además, que el mandato debe darse por escrito, puesto que el mandatario debe figurar en acta auténtica á la cual deberá anexarse la procuración. ¿Es también necesario que el mandato se otorgue por acta notariada? Si las solemnidades tuvieran por objeto garantizar la libertad del heredero, la procuración debería ser solemne, supuesto que ella es la que da poder para aceptar. Pero como las formas prescriptas por la ley no tienen más objeto que la publicidad (núm. 377), no hay razón para exigir un mandato auténtico (1).

380. ¿Se requiere también la declaración al actuario cuando se trata de una sucesión recaída en un menor? Es de jurisprudencia que la declaración es inútil, y hasta se ha fallado que un acto de inmixción del tutor bastaba, y no parece que en dichos casos haya habido autorización del consejo de familia (2). En este último punto, la jurisprudencia se ha separado del texto formal de la ley; el artículo 462 está concebido en términos imperativos, á la vez que restrictivos; dice el artículo: "El tutor no *podrá* aceptar ni repudiar una sucesión recaída en el menor, sin una *autorización previa* del consejo de familia." Estos términos excluyen toda autorización tácita; por otra parte, la autorización dada por un cuerpo deliberante jamás es tácita, supuesto que no puede resultar más que de una decisión inscrita en acta. Esto también es cierto de la aceptación. En efecto, después de haber exigido una *autorización previa* del consejo de familia para que el tutor pueda aceptar ó re-

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 271, nota 9. En sentido contrario, Chabot, t. 2º, p. 143, núm. 4.

2 Angers, 11 de Agosto de 1809 (Daloz, *Sucesión*, núm. 954); sentencia de casación, de 10 de Mayo de 1841 (Daloz, *Registro*, número 6024, 6º); sentencia de denegada, de 11 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 1, 49).

pudiar, el art. 462 agrega: "La *aceptación* no tendrá lugar sino bajo *beneficio de inventario*." Luego se necesita una aceptación beneficiaria; ahora bien, el art. 793 reglamenta las formas de dicha aceptación, y ninguna disposición del código dispensa al tutor de la observancia de dichas formalidades. Esto decide la cuestión. Se objeta que el menor es necesariamente heredero beneficiario, supuesto que la aceptación no puede ser lisa y llana; de donde se concluye que la autorización para aceptar es suficiente. Hay algo de verdad en esta objeción. Lógicamente, el legislador habría debido dispensar al tutor de las formalidades prescriptas por el art. 793; estas formalidades suponen, en efecto, que el sucesible tiene la elección de aceptar lisa y llanamente ó bajo beneficio de inventario, y los terceros están interesados en saber qué partido toma aquél. Pero respecto del menor no hay opción, una vez autorizada la aceptación, forzosamente es beneficiaria; luego la declaración al actuario no tiene razón de ser. Que no se diga que hay un interés para los terceros en saber si la sucesión recaída en el menor ha sido aceptada ó repudiada. No es ese el sistema del código; no exige que se haga público el hecho de la aceptación; la aceptación lisa y llana jamás se hace pública. Por otra parte, como la renuncia debe hacerse ante el actuario, los terceros sabrán que la sucesión ha sido aceptada, por el hecho solo de que no sacan acta de renuncia. Así, pues, el legislador habría podido decidir que la aceptación de una sucesión fuese beneficiaria, por el hecho solo de que el consejo de familia hubiese aceptado. Pero ese no es el sistema del código. No es el consejo de familia el que acepta, él únicamente autoriza al tutor para que acepte, y ¿de qué manera aceptaría el tutor? Bajo beneficio de inventario, es decir, con las formalidades prescriptas por el art. 793.

¿Quiere decir esto que si el tutor no rinde declaración

ante escribano, el menor será heredero liso y llano? Aplazamos esta cuestión para más adelante.

## II. Inventario.

381. La declaración no es suficiente; según los términos del art. 794, "esta declaración no tiene efecto sino en tanto que está precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión." Esta es una garantía para los acreedores y para el mismo heredero. Este no está obligado á las cargas de la herencia, sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recogido (artículo 802); luego debe tener un medio de probar la consistencia de los bienes, y no hay más que el inventario. Por su lado, los acreedores y legatarios tienen derecho á los bienes que el difunto ha dejado, son su prenda; preciso es que tengan una garantía de que se les distribuirá dicha prenda, y no hay otra garantía más que el inventario. Hay una medida conservatoria que por lo común acompaña al inventario. La ley no impone al heredero beneficiario la obligación de fijar los sellos; el art. 810 dice que los gastos de ellos, *si es que se han fijado*, serán á cargo de la sucesión; así, pues, la oposición de los sellos es facultativa. Hay un caso en el cual deben ponerse los sellos, y es cuando hay herederos menores ó ausentes (art. 819). No parece que la ley se preocupe del interés de los acreedores, y esto tal vez porque los acreedores tienen por sí mismos el derecho de requerir medidas conservatorias. Sin embargo, más habría valido imponer una obligación al heredero beneficiario; en espera de la oposición de los sellos, el heredero podrá hacer desaparecer los efectos mobiliarios, y sobre todo, los valores; es cierto que la ley lo castiga, declarando que caduca para él el beneficio de inventario; pero esta sanción rara vez tendrá aplicación, porque es fácil divertir valores y muy difícil probar la diversión.

382. El art. 794 dice que el heredero debe hacer inventario de los *bienes de la sucesión*. Estos términos generales parecen comprender los inmuebles, tanto como los muebles. No obstante, se ha fallado, y con razón, que los inmuebles no deben inventariarse. El art. 794 añade que el inventario se hará en las formas reglamentadas por las leyes de procedimientos; ahora bien, el art. 943 del código de procedimientos, que reglamenta estas formas, declara que el inventario debe contener la descripción de los *efectos*, y esta expresión, por lo común, no designa más que los efectos mobiliarios. Así se debe resolver, según el espíritu de la ley. Sólo se necesita que conste la existencia del mobiliario, porque fácilmente puede snbstraerse, mientras que los inmuebles no pueden desaparecer; fácil es á los acreedores descubrirlos, sea por los títulos que deben estar inventariados, sea por el registro público y por otros documentos.

Así, pues, el inventario no debe comprender más que los muebles; el código de procedimientos (art. 943) quiere que se estimen en su justo valor y sin aumento (*crue*). En el antiguo derecho, entendiase por *crue* un aumento en el precio tal como estaba asentado en el inventario; en París, se elevaba á una cuarta parte sobre la valuación. Suponíase que la estimación no se había hecho en su justo valor; pero el aumento (*crue*) remediaba imperfectamente esa inexactitud; porque los peritos, sabiendo que se subiría su avalúo, lo bajaban consecuentemente. Mucho más sencillo era prescribir una tasación exacta,

La ley dice que el inventario debe ser fiel y exacto. *Fiel*: esto es esencial en el inventario, puesto que debe ser una garantía para los acreedores y legatarios. Si el heredero omite algunos efectos de la sucesión, á sabiendas y de mala fe, caduca para él el beneficio de inventario (art. 801). El inventario debe ser exacto, es decir, que debe compren-

der todos los muebles de la sucesión; la simple inexactitud, sin fraude, no implica la caducidad del beneficio de inventario, salvo al heredero el rendir cuenta á los acreedores de los muebles no inventariados.

El art. 794 dice que el inventario debe hacerse en las formas reglamentadas por las leyes sobre el procedimiento. Una de las formas esenciales es que debe hacerlo un notario; la intervención de un oficial público da solamente á los terceros la garantía á que tienen derecho. En cuanto al detalle de las formas, remitimos al código de procedimientos (arts. 942-944).

383. ¿Es de orden público el inventario? Se supone que el testador dispensa al presunto heredero de esta formalidad: en este caso ¿podrá éste constituirse en heredero beneficiario sin hacer inventario? La negativa no es dudosa. El inventario se prescribe para prevenir las desapariciones fraudulentas; luego se relaciona con las buenas costumbres y el orden público; dispensar del inventario al sucesible que acepta bajo ese beneficio, equivaldría á darle un medio de ser administrador infiel, y favorecer la infidelidad, es hacer un acto contrario á las buenas costumbres. Ahora bien, no es permitido que los particulares deroguen las leyes que interesan á las buenas costumbres y al orden público. Que no se objete que, en nuestra opinión, el beneficio de inventario es de interés privado; no es de orden público que el heredero sea beneficiario más bien que liso y llano; pero sí lo es que el heredero que acepta bajo beneficio de inventario no puede expoliar impunemente á los acreedores (1).

384. La ley quiere que el heredero que pretende no tomar esta calidad sino bajo beneficio de inventario haga un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión (artí-

1 Chabot, t. 2º, p. 146, núm. 8 del art. 793. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º p. 272, nota 11.

culos 793 y 794). ¿Quiere decir esto que si hay varios herederos, cada uno esté obligado á hacer inventario? Ciertamente que nó; no se deben, dice Lebrun, multiplicar los gastos sin necesidad; el inventario hecho por uno de los herederos aprovechará á todos los demás. ¿Debe resolverse lo mismo si el heredero del primer grado, después de haber hecho inventario, renuncia? ¿El heredero del segundo grado que acepta bajo beneficio de inventario deberá recomenzar el inventario? Parécenos que esta es una cuestión de hecho más que de derecho. La ley exige un inventario fiel y exacto; si el primer inventario es reciente y completo, sería hacer gastos inútiles el proceder á un nuevo inventario; entonces puede uno contentarse con una acta de ocultación. Pero si han pasado algunos años entre la renuncia de un heredero y la aceptación beneficiaria de otro, será prudente hacer un inventario en regla. Con mayor razón sería esto así si el difunto hubiese hecho el inventario; lo que el código exige es un inventario de los bienes de la sucesión; así es que debe procederse después de la muerte, y hay que hacerlo con una exactitud que no es de esperarse del que inventaría sus bienes sin estar obligado á ello.

Si no hay efectos mobiliarios, es imposible hacer un inventario; en este caso, basta una acta de carencia para que conste que no había qué inventariar (1). En un caso que se presentó ante la corte de casación se falló que un inventario era inútil porque no había mobiliario, por más que la sucesión comprendiese valores bastante considerables, una suma de 60.000 francos constituida en dote á la difunta y derechos á la sucesión de su madre, los cuales no estaban todavía liquidados (2).

385. ¿La aceptación beneficiada y el inventario deben

1 París, 24 de Diciembre de 1833 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 726, 1º)

2 Denegada, de 11 de Junio de 1844 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 867).

hacerse dentro de cierto plazo contando desde la apertura de la sucesión? Si nos ajustáramos á la letra de la ley, tendríamos que responder afirmativamente. El art. 793 exige una declaración sin hablar de plazo, pero el art. 794 agrega que dicha declaración *no tiene efecto* sino en tanto que esté precedida ó seguida de un inventario *dentro de los plazos que después se determinarán*. Vienen en seguida las disposiciones que conceden al heredero tres meses para que haga inventario *contando desde el día de la apertura de la sucesión*, y cuarenta días para deliberar, salvo que el sucesible solicite nuevo plazo (arts. 795 y 798). Según estos textos podría creerse que la aceptación beneficiaria no puede ya tener lugar después del plazo de tres meses y cuarenta días, prolongado, si hay lugar, por el juez. Pero el art. 800 dice positivamente lo contrario: "El heredero conserva, no obstante, después de la espiración de los plazos concedidos por el art. 795, aun de los dados por el juez conforme al art. 798, la facultad de hacer inventario y de constituirse en heredero beneficiario. Sin embargo, ha habido un tribunal que olvidando el art. 800, se ha fijado en los artículos 793 y siguientes y ha decidido que la aceptación beneficiaria debe hacerse dentro de los tres meses contados desde el día de la apertura de la sucesión. La corte de Gante ha reformado tan extraña decisión, diciendo que en presencia de un artículo tan claro y tan preciso como el art. 800, era difícil comprender el error del primer juez (1). Ya se entiende que la doctrina se halla en este sentido (2).

Si la ley es evidente, no por ese es irreprochable. El proyecto sometido al consejo de Estado contenía una disposición del tenor siguiente: "Sin embargo, esta facultad

1 Gante, 6 de Abril de 1838 (Daloz, *Pasicrisia*, 1838, 2, 104).

2 Durantón, t. 7º, p. 51, núm. 20. Demolombe, t. 15, p. 153, números 145 y 146.

no se extiende más allá de un año contado desde el día de la espiración de los plazos; el heredero no puede en seguida más que aceptar lisa y llanamente ó renunciar." Hay una razón decisiva á favor de este sistema. Se concibe que el sucesible tenga treinta años para aceptar lisa y llanamente ó para renunciar, salvo el derecho de los acreedores de proceder contra él para forzarlo á tomar calidad, y aun entonces el legislador habría debido conceder el mismo derecho á los herederos subsecuentes (núm. 266). El derecho de los acreedores está garantido en el sentido de que el heredero liso y llano está obligado indefinidamente por las deudas. Pero como el heredero beneficiario no está obligado sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que recoja, importa que los valores mobiliarios consten lo más pronto posible. Si el inventario se hace después de algunos años, ya no ofrece ninguna garantía. ¿Por qué, pues, el consejo de Estado rechazó la disposición del proyecto que limitaba á un año la facultad de aceptar beneficiariamente? Por un motivo fútil, fuerza es decirlo; porque el plazo era insuficiente para las colonias (1). Si no era suficiente había que aumentarlo en razón de las distancias, en lugar de suprimirlo. A la vez que suprimiéndolo, se dejaron subsistir en el art. 794 las expresiones: *y dentro de los plazos que después se determinarán*. Estas expresiones carecen ya de sentido. Los plazos de tres meses y cuarenta días nada tienen de común con el derecho de aceptación ó de repudiación; sólo son concernientes á la excepción delatoria y á los gastos, según lo hemos dicho antes (núms. 264 y siguientes).

386. ¿Qué debe decidirse si el sucesible hace la declaración al actuario y descuida el hacer inventario? El ar-

1 Sesión del consejo de Estado, de 16 nivoso, año XI, núm. 3 (Loché, t. 5º, p. 64).

título 794 establece que la declaración *no tiene efecto* sino en tanto que está precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión. ¿Cuál es el sentido de estas expresiones: *no tiene efecto*? Está claro que el sucesible no gozará del beneficio de inventario; el texto y el espíritu de la ley no dejan duda alguna acerca de este punto. Pero ¿cuál va á ser su posición? Se enseña que el sucesible, habiendo declarado que aceptaba, ya no podía repudiar; luego será heredero liso y llano (1). Esta opinión es, en verdad, contraria á la intención del sucesible. El no ha declarado que aceptaba, él ha dicho que aceptaba bajo beneficio de inventario; ahora bien, el que declara judicialmente que pretende ser heredero beneficiario, dice con esto que pretende no ser heredero liso y llano.

¿Y la aceptación de una sucesión no es una cuestión de intención? ¿Cómo, pues, se puede declarar heredero liso y llano al que ha declarado que no quería serlo? Se pregunta que cuál será su posición. Muy sencilla. Este sucesible no es heredero beneficiario, supuesto que no ha hecho inventario; pero le bastará hacer inventario para disfrutar del beneficio. Entretanto, sigue siendo hábil para suceder, pudiendo todavía renunciar en tanto que no haya efectuado ningún acto de heredero.

*Núm. 3. De la caducidad del beneficio de inventario.*

387. Según los términos del art. 800, el sucesible conserva la facultad de constituirse heredero beneficiario si no ha hecho acto de heredero, es decir, si no ha aceptado lisa y llanamente. El sucesible puede elegir, puede aceptar lisa y llanamente ó bajo beneficio de inventario. Cuando ha hecho su opción, constituyéndose en heredero liso y llano, ya no puede tratar de aceptar beneficiariamente. ¿Cuán-

1 Demante, t. 3º, p. 176, núm. 116 bis 1º. Demolombe, t. 15, página 142, núm. 131.

do hay aceptación lisa y llana? Esta materia la hemos explicado antes. La ley asimila á una aceptación lisa y llana el hecho de divertir los efectos de la sucesión (artículo 792). Hay una disposición análoga en el art. 801: "El heredero que se ha hecho culpable de ocultación, ó que ha omitido, á sabiendas y de mala fe, comprender en el inventario efectos de la sucesión, caduca el beneficio de inventario." ¿Cuál será, pues, su posición? El art. 801 no lo dice; el art. 792 agrega que el sucesible que divierte ú oculta efectos de la sucesión, caduca en la facultad de renunciar; la consecuencia de esto, es como lo dice esta misma disposición, que permanece heredero liso y llano. Además, él no puede pretender ninguna parte en los objetos divertidos ú ocultados. Se ha hecho la observación de que hay diferencias de redacción entre el art. 801 y el 792; el primero no habla de *diversión*; pero poco importa, porque á falta del art. 801, se aplica el 792; las dos disposiciones realmente no forman más que una sola (número 334).

388. El art. 800 dice que el heredero conserva la facultad de constituirse heredero beneficiario. ¿Esto quiere decir que el sucesible puede siempre aceptar la sucesión bajo beneficio de inventario. Hay que aplicar á la aceptación beneficiaria lo que el art. 789 dice en términos generales de la facultad de aceptar ó de repudiar una sucesión: ella prescribe en el lapso de treinta años. Más adelante diremos que, en nuestra opinión, esto significa que después de treinta años el derecho hereditario se extingue por la prescripción; el sucesible que se ha hecho extraño á la sucesión, ya no tiene ningún derecho, ya no puede aceptar bajo beneficio de inventario sino lisa y llanamente.

389. Según los términos del art. 800, el sucesible no puede ya constituirse heredero beneficiario cuando existe

contra él un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada que lo condene en calidad de heredero liso y llano. Pocas disposiciones del código hay que hayan dado margen á más prolongadas controversias en el dominio de la doctrina; la jurisprudencia no ha vacilado; nosotros creemos igualmente, que la cuestión tan vivamente debatida ni siquiera es dudosa. Antes de abordarla, debe precisarse el caso en el cual el art. 800 debe recibir su aplicación.

¿Cuándo puede haber un fallo que considere al sucesible en calidad de heredero liso y llano? Esto puede suceder en dos hipótesis. El sucesible hace un acto de administración; los acreedores ó los coherederos pretenden que ese acto es de administración definitiva; el sucesible contesta y sostiene que es un acto de administración provisional. Se ha fallado que es un acto de administración definitiva y que, por consiguiente, el sucesible es heredero liso y llano. Nace entonces la cuestión de saber si el fallo tiene efecto respecto de todos, ó si únicamente entre las partes de la causa.

El sucesible es demandado por los acreedores; puede oponer la excepción delatoria, si está todavía dentro del plazo para hacer inventario y deliberar. Si espira el plazo, los acreedores pueden continuar sus diligencias; en tal caso, el sucesible debe tomar calidad ó aceptar ó renunciar. Supóngase que no renuncia, y que no acepta bajo beneficio de inventario. Si él niega el crédito y pleitea por el fondo del negocio, será condenado como heredero liso y llano. ¿Esta condena tiene efecto respecto de todos? Un fallo, como tal fallo, nunca tiene efecto respecto de aquellos que no han sido partes en la causa, según vamos á decirlo. Pero en el caso de que se trata, se puede contestar que el sucesible ha hecho acto de heredero; si confiesa, cesa de haber cuestión; pero si niega, se vuelve á entrar en la primera hipótesis.

Nuestra conclusión acerca de este último punto, es, pues, que, sea cual fuere el fallo que haya condenado al heredero como heredero liso y llano, desde el momento en que niega haber hecho acto de heredero, hay lugar á aplicar el art. 800, en el sentido de que habrá que examinar el valor de ese fallo; es decir, la cuestión de saber si tiene ó nó efecto respecto de terceros. En vano se dirá (1) que, en la segunda hipótesis, el sucesible ha hecho acto de heredero: él la niega, luego hay lugar á un debate judicial, y por consiguiente, á un fallo de condenación. Las dos hipótesis no son realmente más que una.

390. No basta que se haya pronunciado un fallo contra el sucesible; se necesita que el fallo lo haya condenado en calidad de heredero liso y llano; tales son los términos del artículo 800. Se ha fallado, y con razón, que lo dispositivo del fallo debe pronunciar una condena contra el sucesible, que no basta que le haya sido dada la calidad de heredero en los puntos de hecho de un fallo que se ha limitado á ordenar el envío ante notario para la liquidación de la dote de la mujer, en caso de predecesión del marido (2). Hay otra decisión que nos parece dudosa. Un sucesible es perseguido de expropiación como heredero liso y llano. El deja, sin reclamar, que se pronuncie el fallo que da la acción de la lectura del cuaderno de cargos levantado para la venta de los inmuebles embargados contra él con aquella misma calidad. La corte de Bourges ha decidido que el sucesible había perdido el beneficio de inventario (3). Esto es verdad si el sucesible ha hecho acto de heredero; se puede sostener, se puede poner en duda, pero claro es que ese no es un fallo que lo condene en calidad de heredero liso y llano.

1 Moulón, *Repeticiones*, t. 2º, p. 116.

2 Besançon, 2 de Mayo de 1866 (Daloz, 1866, 2, 83).

3 Bourges, 29 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1856, 2, 279).

Un sucesible acepta bajo beneficio de inventario; se pronuncian contra él fallos que lo condenan como heredero, sin otra adición; no hay lugar á aceptar el art. 800; la condena pronunciada contra un heredero beneficiario, debe interpretarse conforme á la calidad del demandado: no se le condena como heredero liso y llano, sino como heredero beneficiario (1). Unos hijos aceptan la sucesión de la madre lisa y llanamente, y la del padre bajo beneficio de inventario. Así se les denomina en las calidades del fallo: lo despositivo los condena como herederos del padre y de la madre. ¿Es esto una condena en el sentido del artículo 800, que engendra la caducidad de beneficio de inventario? Así lo han pretendido, pero la corte de casación ha reclamado tan extraña pretensión. Lo dispositivo se refiere á las calidades y debe entenderse en el mismo sentido: luego los hijos han sido condenados como herederos lisos y llanos de la madre y como herederos beneficiarios del padre (2).

391. Supongamos que haya un fallo que, en parte dispositiva, condene al sucesible en calidad de heredero liso y llano: ¿caducará el heredero en el beneficio de inventario, no sólo respecto de los que han sido partés en la causa, sino respecto de todos los interesados? A nuestro juicio, deben aplicarse los principios generales que rigen la cosa juzgada. Los fallos no tienen autoridad de cosa juzgada sino entre las partes que han figurado en la causa. Este principio, consagrado por el art. 1351, es general; luego se aplica á todos los casos en que la ley no lo deroga. Ahora bien, toda excepción debe ser expresa. Reducida á tales términos la cuestión es muy sencilla: el art. 800 no deroga el art. 1351; luego, lejos de que contenga una excepción de aquél, contiene una aplicación. Este es el ar-

1 París, 8 de Enero de 1808 (Daloz, *Sucesión*, núm. 933, 10).

2 Denegada, de 23 de Julio de 1851 (Daloz, 1851, 1, 269).

gumento invocado por la última sentencia de la corte de casación, y es decisivo (1).

Las objeciones que se aducen son poco serias. Dícese que la calidad de heredero es indivisible; ahora bien, si el fallo que condena á un sucesible como heredero liso y llano no tiene efecto respecto de todos, podrán pronunciarse nuevos fallos que decidan que el heredero es renunciante: luego él será heredero respecto de unos y no lo será respecto de otros. Hay en esta argumentación una confusión de ideas que maravilla encontrar en unos jurisconsultos. Ciertamente que la calidad de hijo legítimo es tan indivisible como la de heredero; lo que no impide que los fallos que comprueban la legitimidad no tengan ningún efecto respecto de terceros: luego podría haber fallos contradictorios, uno admitiendo la legitimidad del hijo, y el otro rechazándola: hé aquí, pues, al hijo, legítimo al mismo tiempo que ilegítimo. La ley consagra esta contradicción (art. 100); por mejor decir, la contradicción es inherente al principio de la cosa juzgada; de esto resulta no una verdad absoluta, sino una verdad relativa. El hijo es legítimo en virtud de un fallo, luego no lo es sino respecto del que ha obtenido dicho fallo. De la misma manera, el sucesible es heredero liso y llano, pero únicamente respecto de aquel que ha conseguido que lo condenen con aquella calidad. En esto nada hay contrario al principio de la indivisibilidad de la calidad de hijo legítimo ó de heredero. El hijo será legítimo por el todo; el sucesible será heredero por el todo, pero uno y otro no lo serán sino respecto de los que han sido partes en la causa.

Se objeta que el fallo que condena al heredero en calidad de heredero liso y llano es un contrato judicial; lue-

1 Denegada, de 19 de Abril de 1865 (Daloz, 1865, 1, 433). Véase en nota la jurisprudencia anterior, así como las opiniones diversas de los autores.